



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	NIDXON ESTID ALZATE ARTEAGA
Demandado:	LINA MARCELA MOLINA ISAZA
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00537-00
Auto Nro:	813 de 2022
Providencia:	Auto que inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión segunda, teniendo en cuenta que, previo a declarar la Disolución de la sociedad patrimonial, se debe declarar la existencia de la misma.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar en forma clara y precisa cual fue la fecha exacta de separación definitiva de la pareja.

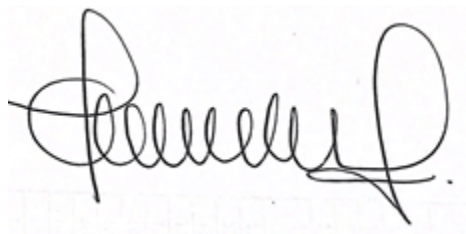
TERCERO: Previo a accederse al numeral 9 del acápite de pruebas, deberá aportar al juzgado que agotó el respectivo derecho de petición con destino a la notaria, y que demuestre haber pedido el respectivo registro de nacimiento de la parte demandada.

CUARTO: Deberá indicar cuál fue el último domicilio de la pareja y la dirección exacta de dicho domicilio.

QUINTO: Deberá indicar que tipo de medida cautelar pretende hacer válida dentro de este proceso, pues si las que pretende son las que están consagradas en el artículo 590 numeral segundo del C.G.P, deberá indicar el valor comercial del bien a gravar y a su vez prestar la respectiva caución; o de lo contrario, y toda vez que también se pretende la Disolución de la Sociedad Patrimonial, puede optar por las medidas establecidas en el artículo 598 del C.G.P, que estas no requieren caución.

SEXTO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a light blue rectangular stamp.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ